



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN OCMA N° 124-2008-HUANUCO

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por doña María Rosa Showing Villanueva y los magistrados Jorge Enrique Picón Ventocilla y Ernesto Lessing Diestro y León, contra la resolución número treinta y cuatro emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de junio de dos mil nueve, mediante la cual se les impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, en sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye a los jueces recurrentes haber infringido su deber de motivar debidamente la decisión expedida en el proceso cautelar número dos mil cinco guión mil cuatrocientos cuarenta y uno, que conocieron en su condición de integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, configurando con ello los supuestos de responsabilidad disciplinaria previstos en los incisos uno, dos y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues con tal conducta no sólo habrían infringido los deberes y prohibiciones establecidas en la ley, sino atentado públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, incurriendo en notoria conducta disfuncional, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respeto al cargo; por lo que, efectuadas las investigaciones pertinentes, se resolvió imponerles la sanción disciplinaria de apercibimiento. **Segundo:** Que, a fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta y uno, la señora Showing Villanueva impugna la resolución en el extremo que impone la medida disciplinaria de apercibimiento a los señores Picón Ventocilla, Diestro y León, y Requejo Lázaro, solicitando se revoque y reformándola se les imponga la sanción de destitución, alegando que no se han enervado los cargos formulados en contra de los antes mencionados, y que de manera benevolente se ha sustentado a favor de ellos un test de razonabilidad que se condice con el deber infringido y la sanción impuesta. **Tercero:** Que, por su parte, los investigados Picón Ventocilla y Diestro y León, a fojas quinientos sesenta y cinco y siguiente, solicitan se revoque la sanción impuesta y se les absuelva de los cargos atribuidos en su contra, argumentando que en el caso por el que se les sanciona, no se ha producido "motivación aparente" ni existe por parte de los involucrados violación al debido proceso; que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, no necesariamente se requiere de un extenso desarrollo para entender que se cumple con el deber de la motivación de las resoluciones por parte de los jueces. **Cuarto:** Que, de la revisión y análisis de los actuados contenidos en el Anexo Uno que se acompaña, correspondientes al cuaderno cautelar derivado del Expediente número dos mil cinco guión cero mil cuatrocientos cuarenta y uno guión ochenta y siete guión mil doscientos uno



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN OCMA N° 124-2008-HUÁNUCO

guión JM guión CI guión I, proceso seguido por la quejosa y ahora apelante Showing Villanueva contra Antonio Jaime López Nieto y otros, sobre mejor derecho de propiedad y otros, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se evidencia que por escrito de fecha trece de junio de dos mil tres, obrante de folios treinta y tres a treinta y seis de dicho anexo, la demandante solicita medida cautelar de no innovar, con el fin que se ordene a los demandados se respete el estado de hecho y de derecho de la parcela materia de litis, notificándose a los demandados para que no ignoren el status quo posesorio mientras se resuelva la controversia principal; solicitud que fue declarada fundada por el Juez de la causa mediante resolución número dos de fecha veinte de julio de dos mil seis, la cual al ser apelada, fue revocada y declarada improcedente por la Sala Civil de Huánuco, integrada por los investigados, conforme se tiene de la resolución número tres de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, que obra a folios doscientos ochenta y uno del citado anexo. **Quinto:** Que, la antes mencionada resolución expedida por la citada Sala Civil, en su considerando cuarto señala: *"En el caso de autos se advierte que la demandante (...) ha obtenido medida cautelar de embargo en forma de inscripción de bien inmueble, como es de verse de fojas cincuenta y siete, cincuenta y nueve y sesenta del cuaderno, consistente en la copia del certificado registral inmobiliario (CRI) respecto a la parcela ciento siete -parte integrante del predio Marabamba (...); advirtiéndose también que existe una anotación marginal; esta situación demuestra que no obstante existir medida cautelar obtenida por la demandante ha solicitado otra que es la de no innovar o de prohibición de innovar, la misma que como se ha señalado es de carácter excepcional, y por así serlo no puede coexistir con otra medida, como ocurre en el caso en examen; (...)"*; en tal sentido, la medida cautelar aludida por los magistrados habría sido concedida sobre el mismo inmueble, pero en otro proceso puesto en conocimiento por el demandado en su escrito de nulidad de folios cincuenta y siete y siguientes; situación que al no haber sido especificada textualmente, a consideración de la Jefatura del Órgano de Control en su décimo primer considerando *"... da a entender que habría sido dictada en el mismo proceso en el que se estaba solicitando la medida de no innovar, resultando así, dicha resolución ambigua, al sustentarse en hechos que no sucedieron, no se produjeron al interior del proceso en el que se pedía la medida de no innovar desestimada, advirtiéndose así, una indebida motivación en su modalidad de "motivación aparente"*. **Sexto:** Que, no obstante, en la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, los magistrados investigados consignaron expresamente los folios en los cuales se encontraba la copia del Certificado Registral Inmobiliario, de cuya vista se evidencia la existencia de una medida cautelar en forma de inscripción; en tal sentido, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura no puede aseverar deducir de éste, haberse emitido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN OCMA N° 124-2008-HUÁNUCO

dentro del proceso principal del cual proviene la medida cautelar de no innovar; en todo caso, de haber considerado las partes la existencia de ambigüedad en la mencionada resolución cuestionada, contaban intra proceso, con los mecanismos legales pertinentes para requerir la aclaración correspondiente, hecho que no ha sucedido. **Sétimo:** Que, como bien lo ha señalado la propia Jefatura de la OCMA en el décimo segundo considerando de la resolución apelada, *"la posibilidad de valorar la prevalencia de medida cautelar sobre un bien dispuesto en uno u otro proceso civil, no puede ser materia de análisis, pues con tal evaluación ingresaríamos al ámbito propio de las decisiones jurisdiccionales, que necesariamente deben gozar de independencia y autonomía (...)"*; no obstante, al haberse descartado totalmente la intención de los magistrados impugnantes de favorecer o perjudicar a las partes procesales, no sólo debe tenerse en cuenta ello, sino también la existencia o no de mecanismos legales que permitan corregir intra proceso la omisión detectada; pues el artículo ~~cuatrocientos~~ seis del Código Procesal Civil, prevé la factibilidad de aclaración por parte del Juez de algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria o que influya en ella —como es el presente caso—; lo cual puede darse antes de que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte; por ende, al haber nuestros legisladores contemplado los mecanismos legales para que los magistrados puedan aclarar, corregir e incluso integrar sus resoluciones, resulta incoherente que se sancione por tales actos. **Octavo:** Que, cabe precisar que el Órgano de Control en el artículo segundo de la resolución apelada, impone a los magistrados recurrentes la medida disciplinaria de apercibimiento por los cargos previstos en el sexto considerando de la misma resolución, al haber infringido los incisos uno, dos y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo cual resulta incongruente con sus propios considerandos, en los que ha concluido *"..., tampoco podemos llegar a colegir que su decisión fue una actitud deliberada, parcializada o con intencionalidad expresa de favorecer a la parte demandada"*, como se señala textualmente en el considerando décimo quinto de la resolución apelada. **Noveno:** Que, en este orden de ideas, se colige que no se evidencia indicio alguno que acredite la responsabilidad de los magistrados investigados, respecto de los cargos imputados, no siendo la conducta de aquellos pasible de sanción disciplinaria; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución número treinta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de junio de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos uno a quinientos veinte, en el extremo que impuso a los doctores Jorge Enrique Picón

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN OCMA N° 124-2008-HUÁNUCO

Ventocilla, Ernesto Lessing Diestro y León, y Luis Humberto Requejo Lázaro la medida disciplinaria de apercibimiento, por sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; la misma que reformándola los absolvieron de los cargos imputados; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRÉ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General